



**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN  
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN 340012200000325.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 05 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Dirección Comercial, la solicitud de acceso a la información **340012200000325** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

*"Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y en relación con el oficio No. ALIMENTACIÓN-DC-GAAL-118-2025, de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual se solicitó la presentación de ofertas para la investigación de mercado correspondiente a la contratación del "SERVICIO DE LOGÍSTICA INTEGRAL MARÍTIMO Y/O TERRESTRE PARA LA ENTREGA DE MAÍZ ORIGEN SINALOA EN BODEGAS DE DESTINO UBICADAS EN DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA", solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información y documentación, en cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas: 1. El mecanismo o medio utilizado para notificar o difundir dicha petición de oferta, acompañado de la evidencia correspondiente (por ejemplo, publicación en plataforma, correo electrónico, u otro medio). 2. Los acuses de recibo de dicho oficio por parte de los oferentes contactados. 3. La relación de personas físicas o morales que respondieron satisfactoriamente a la petición de oferta. 4. El estudio de mercado derivado de este proceso, incluyendo los resultados y análisis realizados. 5. El Anexo Técnico y cualquier otro anexo que forme parte integrante del oficio mencionado. 6. La relación de personas físicas o morales a las que se adjudicó el servicio, especificando las condiciones de la adjudicación. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo atenta(o) a la respuesta dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública." (Sic)*

- II. Mediante oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025 de fecha 12 de junio de 2025, la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche adscrita a la Dirección Comercial, remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:





“Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Comercial, se hace de su conocimiento que, se localizó información relacionada con el documento denominado “ALIMENTACIÓN-DC-GAAL-118-2025”, lo cual se informa para los efectos conducentes.

En razón de lo anterior, es necesario indicar cual es la información (documentos) con los que cuenta esta Unidad Administrativa, información que podría ser considerada como reservada, una vez que haya sido sometida a consideración del Comité de Transparencia correspondiente.

Requerimiento	Información
<u>1. El mecanismo o medio utilizado para notificar o difundir dicha petición de oferta, acompañado de la evidencia correspondiente (por ejemplo, publicación en plataforma, correo electrónico, u otro medio).</u>	Correo electrónico, por medio del cual se remitió: “Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana”
<u>2. Los acuses de recibo de dicho oficio por parte de los oferentes contactados.</u>	Copias simples de los correos respuesta por parte de los posibles prestadores de servicio.
<u>3. La relación de personas físicas o morales que respondieron satisfactoriamente a la petición de oferta.</u>	No se cuenta con un documento o relación de personas físicas o morales que hayan respondido satisfactoriamente a la petición.





<p><u>4. El estudio de mercado derivado de este proceso, incluyendo los resultados y análisis realizados.</u></p>	<p>Se encuentra en proceso de elaboración</p>
<p><u>5. El Anexo Técnico y cualquier otro anexo que forme parte integrante del oficio mencionado.</u></p>	<p>Copias del anexo denominado "Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana"</p>
<p><u>6. La relación de personas físicas o morales a las que se adjudicó el servicio.</u></p>	<p>El procedimiento se encuentra en un proceso de licitación por lo cual no existe adjudicación.</p>

En este sentido, esta Unidad Administrativa, considera que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normativa que establece lo siguiente:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### *"Capítulo II*

#### *De la Información Reservada Artículo*

**112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**





(...)

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" (Sic)*

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido*





*adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."(Sic)*

Con base en lo anterior, se clasifica la información solicitada, como reservada, bajo los siguientes argumentos:

Aun cuando en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es, que se proteja dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 112 de la misma ley, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

- Con respecto a la fracción I: La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio. la fecha de solicitud de inicio de contratación para el procedimiento de Licitación Pública fue el día 29 de mayo de 2025. Es una limitante de difusión, toda vez que la publicación de información relacionada con el procedimiento podría originar un daño real a las dependencias o entidades, entes públicos de las entidades federativas, que se encuentren en algún tipo de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.
- En relación con la fracción II: Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. Divulgar información relacionada con el procedimiento de adquisición de bienes o servicios o algún tipo de negociación pondría en riesgo la misma, obstaculizaría o bloquearía, las mejores condiciones disponibles al Estado, información que ya fue detallada anteriormente.





- Por lo que hace a la fracción III: Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. Divulgar información que ya fue indicada con anterioridad, la cual su publicación pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes, información indicada en un proceso de adquisición de bienes o servicios.
- Respecto a la fracción IV: Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Es necesario señalar que proporcionar información podría generar algún tipo de ventaja indebida para alguno de los participantes en los procedimientos de contratación, contraviniendo los principios de equidad, imparcialidad, libre competencia, los cuales obligan a garantizar igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los interesados.

Ahora bien, de la lectura al artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz proceso deliberativo de los servidores públicos, a través de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que se deberá velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

#### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1. La información solicitada está clasificada como reservada conforme al artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





2. La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, es decir, se busca tutelar el derecho fundamental que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita ante las autoridades correspondientes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.
3. El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente, se afecta directamente el derecho fundamental mencionado, debido a que el acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas para el establecimiento del proceso.
4. En relación a precisar las razones objetivas por las que la apertura de información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, se informa lo siguiente:
  - a) Afectación de riesgo real: La divulgación y publicidad de la información representa un riesgo real, toda vez que la misma, forma parte de un procedimiento de carácter deliberativo, en el cual, al ser pública, podría generar afectación al estado y por ende a la ciudadanía.
  - b) Afectación de riesgo demostrable: Divulgar información pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles de contratación al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes, por lo que existe una afectación de riesgo demostrable.
  - c) Afectación de riesgo identificable: De divulgarse información, resultaría en daño evidente y vulneración al interés de esta dependencia, por lo que, podría generar algún tipo de ventaja indebida para alguno de los participantes en los procedimientos de contratación, lo cual pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes alguna contratación.
5. Respecto a la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, se manifiesta lo siguiente:
  - a) Modo: Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los





**Agricultura**

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el  
**Bienestar**



## procedimientos de adquisición de bienes y servicios

- b) **Tiempo:** Existe el riesgo comprobable de que las afectaciones al debido proceso se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia real de riesgo permanente y continuo, que implica otorgar acceso a la información además que no solo se limita al desarrollo de los procedimientos de judiciales o administrativos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución obtenida.
- c) **Lugar:** El riesgo puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, le solicito que por su conducto se ponga a consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las hipótesis antes descritas, a fin de que se apruebe la clasificación de la totalidad del expediente que nos ocupa como información reservada por un periodo de cinco años o bien, cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción VIII del artículo 112 de la LGTAIP establece que podrá clasificarse aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por lo que, la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abarrotes y Leche adscrita a la Dirección Comercial** acreditó en su oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025**, que actualmente se encuentra en proceso la **contratación del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana.**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.



- III.** Que el artículo 113 de la LGTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, que deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.
- IV.** Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- V.** Que el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que, para los efectos de la presente, se considerará que la información podrá clasificarse como reservada cuando contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para que se verifique el supuesto de reserva, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- VI.** Que la **Dirección Comercial** a través de su oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025**, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información reservada, consistente en: correo electrónico, por medio del cual se remitió: "*Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana*", copias simples de los correos respuesta por parte de los posibles prestadores de servicio y copias del anexo denominado "*Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana*" información que obra en el expediente de contratación del **servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana**, mismo que actualmente se encuentra en trámite.





**Agricultura**

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el  
**Bienestar**



Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025**, la Dirección Comercial a través de la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información contenida en proceso de contratación del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana, toda vez que la misma, forma parte de un procedimiento de carácter deliberativo, en el cual, al ser pública, podría generar afectación al estado y por ende a la ciudadanía.

Actualmente, la información requerida se encuentra en proceso de contratación, razón por la cual divulgar información pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles de contratación al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche manifestó que de divulgarse la información solicitada, resultaría en daño evidente y vulneración al interés de la entidad, por lo que, podría generar algún tipo de ventaja indebida para alguno de los participantes en los procedimientos de contratación, lo cual pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes alguna contratación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche manifestó que se reserva la información a efecto de resguardar toda la información relacionada con el proceso de contratación del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.



República Mexicana, mismo que se encuentra en proceso deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva, evitando con ello, algún tipo de ventaja indebida para alguno de los participantes en los procedimientos de contratación, lo cual pondría en riesgo las mejores condiciones disponibles al Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidades y demás circunstancias pertinentes alguna contratación. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del solicitante y salvaguardar el interés público.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche, señaló que se encuentra justificada la reserva, siendo el hecho de que, cuando se tome la decisión definitiva dentro del proceso de contratación del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México, protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

**VII.** Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025, la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche acreditó los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**VIII.** Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche manifestó lo siguiente:

a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del





artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**La Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en la fracción VIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

- b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de modo:** Dentro de las facultades de la **Dirección Comercial** se encuentra la de "*Dirigir, con el apoyo de las áreas competentes, las negociaciones con proveedores que aseguren las mejores condiciones de precio, calidad y financieras, en la adquisición de bienes y productos para su comercialización en programas sociales y especiales relacionados con los objetivos de DICONSA, sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente*", por lo que obra en sus archivos la información solicitada por la persona requirente en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

- **Circunstancias de tiempo:** Se determinó que el plazo de la reserva del expediente del procedimiento de contratación **del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana** es de 5 (cinco) años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación se extingan, periodo durante el cual se prevé que se tomará la decisión definitiva dentro del proceso deliberativo.

- **Circunstancias de lugar:** El riesgo puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.

- c. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, tal y como se señaló en el Considerando VI, fracción I de la presente Resolución.

- d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en Considerando VI, fracción II de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.





e. La Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando VII, inciso e) de la presente Resolución.

f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando se tome la decisión definitiva dentro del proceso deliberativo, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la Dirección Comercial a través de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche mediante su Oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/120/2025, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en: correo electrónico, por medio del cual se remitió: "Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana", copias simples de los correos respuesta por parte de los posibles prestadores de servicio y copias del anexo denominado "Servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino, ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana", toda vez que se trata de información contenida en el expediente de contratación del servicio de logística integral marítimo y/o terrestre para la entrega de maíz origen Sinaloa en bodegas de destino ubicadas en diferentes estados de la República Mexicana, el cual se encuentra en proceso deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción VIII de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 112 fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 107 y 112, fracción VIII de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección Comercial**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliána Lizárraga Morales  
Suplente de la Presidenta del Comité de  
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,  
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García  
Titular del Órgano Interno de Control en  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el  
Comité de Transparencia de Alimentación para el  
Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca  
Suplente del Titular de la Unidad de Administración  
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia  
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

